INSPECCIONADO: [redacted]

POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE.**

EXP. ADMVO NÚM.: PFPA/23.3/2C.27.2/00007- 23

RESOLUCIÓN ADMVA. NÚM.: PFPA/23.5/2C.27.2/005-24

Cuernavaca, Morelos, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver los autos del expediente administrativo al rubro citado, instaurado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia forestal, previsto en el Título Octavo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, seguido en contra de los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** se dicta resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Mediante orden de inspección con número de oficio PFPA/23.3/.2C.27.2/014/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, comisionó a los CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, para llevar a cabo visita de inspección **EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] con el objeto de:

1. Verificar la existencia de la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, con fundamento en el Título Cuarto, Capítulo Primero, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
2. En caso de contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; así como para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos: Título Cuarto, Capítulo Segundo del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 37 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental.- Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.
3. En caso de haber realizado aprovechamiento de materias primas forestales, derivado de las acciones de cambio de uso de suelo, se verificará su realización bajo la obligación de hacer un aprovechamiento sustentable, sin que dichas actividades deterioren, impacten o dañen las condiciones de equilibrio ecológico del ecosistema forestal, afecten la biodiversidad de la zona, así como la regeneración sustentable y capacidad productiva de los terrenos forestales, para llevar a cabo la(s) obra(s) o proyecto al rubro citado.
4. Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. - Con fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, en atención a la orden de inspección a que se refiere el resultando inmediato anterior, los CC. Amado Sandoval Arenas y Manuel Miguel Monzón Reyes, Inspectores Federales adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, constituidos física y legalmente **EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] y una vez que los Inspectores Federales a cargo de la diligencia se identificaron con las cartas credenciales que al efecto expide esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los número PFPA/02695 y PFPA/02697respectivamente, con fecha de expedición del once e enero de dos mil veintitrés, con vigencia del once de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés procedieron a iniciar la diligencia de inspección con los [redacted], **LOS** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA Y TESORERA RESPECTIVAMENTE,** instaurándose el acta de inspección número **17-08-01-2023.**

TERCERO. – Con fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, solicitó la opinión técnica de la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en el estado de Morelos, respecto si el predio con superficie aproximada de 2.0 hectáreas ubicado en el paraje denominado [redacted] localizado en [redacted], en las coordenadas geográficas que se detallan en el acta de inspección **17-08-**

01-2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, se ubica en área forestal, así como el tipo de vegetación existente en dicho paraje.

En oficio de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en el estado de Morelos, emitió opinión técnica sustentada en el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, Morelos 2013, donde se determina que el predio en cuestión se encuentra dividido de la siguiente manera:

Id	Tipo de vegetación IEFyS 201	Superficie (I
1	Áreas no forestales	0.74
2	Selva baja caducifolia	1.28

* Inventario Estatal Forestal y de Suelos, Morelos 2013,

En razón de lo anterior y de acuerdo con la opinión técnica de la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal en el estado de Morelos, en relación al dictamen técnico de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la Subdirección de Recursos Naturales de esta Representación de Protección Ambiental en el estado de Morelos, se consideró el polígono que ostenta vegetación forestal de selva baja caducifolia que corresponde a una superficie de 1.28 Hectáreas y de la cual no presentó al momento de la inspección la autorización correspondiente de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,, misma que se ubica en las siguientes coordenadas:

NÚMERO DE VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]
6	[redacted]	[redacted]
7	[redacted]	[redacted]
8	[redacted]	[redacted]
9	[redacted]	[redacted]
10	[redacted]	[redacted]
11	[redacted]	[redacted]
12	[redacted]	[redacted]

Los documentos anteriormente descritos obran en autos del expediente en que se actúa.

CUARTO.- Con fecha **catorce de septiembre de dos mil veintitrés** de conformidad con las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el punto que antecede, con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó a la C. [redacted] **EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA** [redacted] mediante cédula de notificación personal por comparecencia, el inicio del procedimiento administrativo número PFPA/23.5/2C.27.2/107/23 de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, instaurado en contra del [redacted] así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

QUINTO.- Mediante proveído número **PFPA/23.5/2C.27.2/005-24** de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,** con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó el plazo de tres días hábiles a los [redacted] **LOS** [redacted] **, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA Y TESORERA RESPECTIVAMENTE,** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación el día treinta de enero de dos mil veinticuatro el cual surtió sus efectos el treinta y uno del mismo mes y año.

QUINTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis fracciones I y II, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1 primer párrafo, 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII,, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64. 65, 68, 69, 81 y 82, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción IX, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXI, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 170, 170 BIS, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracciones I y II, 3, 6, 7 fracciones VI y LXXI, 10 fracciones XXIX y XXX, 14 fracción XI, 32 fracción V, 68 fracción I, 93, 154, 155 fracción VII, 156, 157, 159 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2, 138, 139, 141, 144, 225 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículos PRIMERO incisos b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Como consta en el acta de inspección número **17-08-01-2023** de fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés,** levantada ante la presencia de los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted]

LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 8.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 9.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 10.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 11.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 12.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en el artículo 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133, 154 y 155 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos 138, 139, 141 143, 144, 145 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no exhibe autorización en materia de cambio de uso del suelo en terreno forestal, para llevar a cabo actividades de remoción de la vegetación forestal, hechos u omisiones que a continuación se describen:

"...se trata de un terreno con una superficie aproximada a dos hectáreas), con vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia representada por cazahuates, cubatas, tehuixtles y huizaches. Se observa que se ha hecho la remoción parcial de la vegetación forestal del estrato arbustivo del lugar, observando en el sitio algunos restos de la vegetación cortada; así como los tocones remanentes anclados al suelo. Se ha hecho uso del fuego para quemar una parte de los restos vegetales de los arbustos cortados. El área inspeccionada colinda hacia el norte con terrenos forestales de [redacted], hacia el sur con una zona urbanizada de [redacted], hacia el este con la reserva estatal [redacted] y hacia el oeste con la zona urbanizada de [redacted] El predio tiene los siguientes vértices geográficos 1.- [redacted] LATITUD NORTE Y [redacted] LONGITUD OESTE; 2.- [redacted] LATITUD NORTE Y [redacted] LONGITUD OESTE; 3.- [redacted] LATITUD NORTE Y [redacted] LONGITUD OESTE; 4.- [redacted] LATITUD NORTE Y [redacted] LONGITUD OESTE; 5.- [redacted] LATITUD NORTE Y [redacted] LONGITUD OESTE; 6.- [redacted] LATITUD NORTE Y [redacted] LONGITUD OESTE; 7.- [redacted] LATITUD NORTE Y [redacted] LONGITUD OESTE; dentro del predio se observan tres construcciones de casa – habitación abandonadas, las cuales han sido saqueada. Junto al predio pasa una calle de nombre [redacted], la cual cuenta con luz eléctrica y redes de agua potable. Se solicita a los [redacted] que presenten la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no presentando en este momento dicha autorización.

Para hacer la georreferenciación del sitio se utilizó un aparato receptor portátil del sistema GPS marca Garmin Modelo Etrex 2x con datum WGS 1984, haciendo lecturas entre las 11:00 y 12:50 horas, en condiciones de cielo despejado. Se tomó memoria fotográfica mediante el uso de una cámara fotográfica integrada a un teléfono celular marca SAMSUNG, modelo GALAXY A20.

Al acta de inspección antes citada se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones en términos de las credenciales oficiales números PFPA/02695 y PFPA/02697 respectivamente, expedidas en fecha once de enero de dos mil veintitrés, con vigencia del once de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; actos de vigilancia y supervisión que no son autónomos del procedimiento administrativo sancionador; por lo que con fundamento en los artículos 1, 43 fracciones I y XLVIII 46 y 66 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y al no existir elemento de prueba alguno con el que se desvirtúe su ilegalidad, y de la cual se advierte la existencia de hechos y actos que se estiman violatorios a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tal y como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa. Se sustenta lo anterior con los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

Revisión No. 124184.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:
Revisión No. 12183.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA. DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111183. - Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar visitas de inspección, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; para levantar el acta de inspección número **17-08-01-20223** de fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés,** para lo cual se transcribe dicho artículo:

*"**Artículo 46.** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

El resaltado es propio.

III. De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, mediante escritos de fecha trece y catorce ambos del mes de marzo de dos mil veintitrés presentados a la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos con fecha trece y quince ambos del mes de marzo del año dos mil veintitrés, suscritos por los [redacted] REPRESENTADO POR LOS [redacted] EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA Y TESORERA RESPECTIVAMENTE, comparecieron ante esta autoridad, para ejercer su derecho conferido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones y aportaron pruebas en relación a los hechos motivo del procedimiento que se ventila, que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO inmediato anterior, y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO TERCERO.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número [redacted] de fecha [redacted] on sello de despachado del [redacted] con fecha [redacted] constante de una hoja impresa en una cara, suscrito por el [redacted] donde señala que el predio ubicado en [redacted] en las coordenadas [redacted] "se encuentra dentro de la poligonal que corresponde a BIENES COMUNALES denominado [redacted] de esta entidad federativa", dicho documento se emitió por solicitud de los [redacted]

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del juicio agrario número [redacted] de fecha [redacted] relativo al conflicto de límites (rezago agrario), cuyo actor es el ejido de [redacted] y la parte demandada, la comunidad de [redacted] constante de 29 hojas impresas por ambas caras y copia simple de la certificación de copias del expediente [redacted] suscrita por el [redacted] en su carácter de Secretario de Acuerdos del [redacted] constante de una hoja impresa por una sola cara; en su considerando TERCERO relativo al convenio para concluir el juicio [redacted] en su declaración 2 .- Declara el ejido numeral c, establece: que la superficie de terreno objeto del conflicto o controversia se compone de 845-59-71 Has, e indica que esta superficie se desprende de las verificaciones realizadas de manera conjunta con la COMUNIDAD Y EL EJIDO y con los topógrafos designados por ambas partes y que se inserta un plano donde se señalan las medidas, colindancias, coordenadas geográficas y ubicación de dicha superficie y que se agrega como anexo 1; no acreditando en este acto la presentación de dicho plano, ni tampoco se conoce con certeza si los terrenos comunales del paraje denominado [redacted] localizado en [redacted] se encuentran integrados en la superficie de terreno en conflicto o controversia.

Las documentales presentadas en los **numerales 1 y 2** se exhiben a fin de acreditar que el predio inspeccionado localizado en **TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] EN [redacted] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 2.- [redacted]**

LATITUD NORTE, [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE,** se encuentra debidamente acreditado en el Registro Nacional Agrario y forma parte de la poligonal que corresponde a Bienes Comunales de [redacted] advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que fueron presentadas en copias simples, por lo que no cuentan con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, sin embargo del análisis realizado al mismo se determina que dicha probanza **les beneficia** a los inspeccionados a fin de acreditar la propiedad del predio, no omitiendo mencionarle que no pueden ser valoradas como documentos originales por lo que no cuentan con pleno valor probatorio.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

3.- **FOTOGRAFÍAS. -** Consistentes en quince impresiones fotográficas a color con los siguientes pies de foto:

Fotografía 1. Panorama de una casa habitación abandonada ubicada en el sitio inspeccionado, y por abandono, se observa que creció vegetación secundaria, entre ellas planta de cubata, además de maleza y acahual.
Fotografía 2. Evidencia de un árbol de ornato (laurel) en el patio de una vivienda abandonada, además de la presencia de luz eléctrica en el sitio y abundante maleza o acahual.
Fotografía 3. Evidencia de la limpieza que se hizo al sitio inspeccionado, se observa que las plantas de cubata solamente se podaron
Fotografía 4. Evidencia de vegetación secundaria (cubata) y las podas que se hicieron sin cortar o derribar plantas en el sitio.
Fotografía 5. Evidencia de basura que los vecinos tiran en el sitio inspeccionado, motivo por el cual los comuneros de [redacted] acordaron la limpieza del sitio. Aunado a lo anterior, algunos deciden quemar la basura que tiran, pudiendo causar un incendio forestal.

Fotografía 6. Basura tirada a la entrada del sitio inspeccionado; presencia de escombros que llegaron a tirar, además de maleza. Se observan casas aledañas al área donde se hizo la diligencia por los inspectores.
Fotografía 7. Residuos de podas de cubatas y de malezas cortadas, además de evidencia del poblado aledaño al sitio inspeccionado.
Fotografía 8. Camino de acceso y que delimita el sitio inspeccionado; a la izquierda de la fotografía se ubica el supuesto cambio de uso de suelo, observándose vegetación de baja estatura (vegetación secundaria); y a la derecha se ubican árboles de mayor altura, pertenecientes al otro predio aledaño al área inspeccionada.
Fotografía 9. Vivienda ubicada en el predio inspeccionado; en la imagen se observa el destrozo de los muros con la intención de saquear o robarse las varillas.
Fotografía 10. Presencia de un tanque de agua ubicado aledaño a una vivienda localizada en el sitio inspeccionado.
Fotografía 11. Presencia de un yacuzi ubicado aledaño a una vivienda localizada en el sitio inspeccionado.
Fotografía 12. Presencia de una cisterna ubicada aledaña a una vivienda localizada en el sitio inspeccionado. Alrededor de la cisterna se observa vegetación secundaria que creció por el abandono del sitio, toda vez que había un litigio, y para evitar entorpecer el juicio, se abandonó el lugar y las casas allí existentes.
Fotografía 13. Presencia de una alberca ubicada aledaña a una vivienda localizada en el sitio inspeccionado. Alrededor se observa vegetación secundaria que creció por el abandono del sitio, toda vez que había un litigio, y para evitar entorpecer el juicio, se abandonó el lugar y las construcciones que allí había.
Fotografía 14. Presencia de construcción localizada en el sitio inspeccionado. Alrededor se observa vegetación secundaria que creció por el abandono del sitio, toda vez que había un litigio, y para evitar entorpecer el juicio, se abandonó el lugar y las construcciones que allí había.
Fotografía 15. El presidente del Comisariado de la Comunidad de [redacted], evidenciando una vivienda abandonada. Alrededor de la vivienda se observa vegetación secundaria que creció por el abandono del sitio.

La documental se exhibe a fin de acreditar físicamente el estado actual del predio donde existen casas abandonadas, postes de energía eléctrica, así como evidencias de las actividades de remoción de la vegetación y del uso de fuego para quemar los residuos de limpieza de la maleza; advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción VI, 188 y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las impresiones fotográficas a color ofertadas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no tienen el alcance probatorio que sus oferentes pretende darles; sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que dichas probanzas **no benefician** a los inspeccionados, toda vez que con las documentales confirman los hechos circunstanciados en el acta de inspección número **17-08-01-2023**.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

> *"**ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena**. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

Enfásis Añadido.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del documento denominado [redacted] suscrito por el [redacted], en su carácter de [redacted] de fecha [redacted] donde hace constar que el predio de 2.011 hectáreas ubicado en el paraje [redacted] se localiza en la comunidad de [redacted] y cuenta con acceso mediante la [redacted] donde dicha superficie presenta construcciones o viviendas en mal estado, además de contar con alumbrado público y red de agua para abastecer a las viviendas que allí se encuentran, se hace del conocimiento que dicho predio presenta un uso urbano con sus respectivas condiciones óptimas, de conformidad con el plano 1. Área inspeccionada por PROFEPA que se adjunta el documento de referencia y que consiste en una hoja blanca con impresión a color donde se representa el polígono de ubicación del predio inspeccionado por PROFEPA en coordenadas geográficas, que se indican a continuación:

No.	Latitud (N)	Longitud (W)
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]
6	[redacted]	[redacted]
7	[redacted]	[redacted]

La documental se exhibe a fin de acreditar que cuenta con la [redacted] emitida por la autoridad municipal de [redacted] para una superficie de 2.011 hectáreas que corresponde a la superficie total inspeccionada (área forestal y no forestal); advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Dígase al promovente que la misma se tiene por **NO ADMITIDA,** toda vez que resulta innecesaria para la debida substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, ya que con el desahogo de las documentales ofrecidas por los inspeccionados, no se acredita el cumplimiento de la normatividad ambiental federal que le fue imputada a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, esto es, aún en el caso de admitirla, con llevar a cabo su desahogo y posterior valoración no se desvirtuaría la irregularidad constitutiva de la infracción a la normatividad ambiental vigente consistente en no haber presentado al momento de la visita de inspección, ni durante la sustanciación del procedimiento que nos ocupa la correspondiente documentación consistente en la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Lo anterior con fundamento en los dispuesto por los artículos 50 tercer párrafo de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, así como el artículo 215 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo al punto anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 238095
Localización
Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
109-114 Tercera Parte
Página: 81
Tesis Aislada
Materia(s): Común

PRUEBA, DESECHAMIENTO DE: TRATÁNDOSE DE LA QUE NO TIENE RELACIÓN CON PUNTOS

CONTROVERTIDOS, NO CAUSA AGRAVIO.

Advirtiéndose que el Juez de Distrito desecha en la audiencia constitucional la prueba testimonial ofrecida por la parte quejoso, y que con dicha prueba no se pretendía demostrar algún acto integrante de la cuestión planteada, esa determinación judicial carece de trascendencia en cuanto a sentido del fallo, por lo que no causa agravio a la parte que la ofrece, y esa falta de influencia convierte en ocioso decretar la reposición del procedimiento del juicio para el solo efecto de que la prueba sea admitida.
Amparo en revisión 2345/77. Eustorgio Sánchez Ruiz y otros. 12 de enero de 1978.
Cinco votos. Ponente: Jorge Inárritu.

Véase: Apéndice al semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Tercer5a Parte, Segunda Sala. Tesis 496, página 801, bajo el rubro "PRUEBA, DESECHAMIENTO DE. TRATÁNDOSE DE LA QUE NO INFLUIRÁ EN EL SENTIDO DEL FALLO, NO CAUSA AGRAVIO."
Genealogía:
Apéndice 1917-1985, Octava Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 219, página 364

En lo que se refiere a sus manifestaciones relacionadas con carecer de la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, señala lo siguiente:

"...No contamos con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal, expedida por la SEMARNAT, toda vez que limpiamos de maleza dicho terreno que estuvo abandonado por problemas de litigio, donde existen viviendas y ya se cuenta con energía eléctrica y una red de agua, por tal motivo, dicha área presenta un uso urbano por contar con los servicios constatados en el acta de inspección..." (SIC).

De igual manera realizó las siguientes manifestaciones:

- Se realizó la limpieza de la maleza para mantener limpio el lugar y evitar tiradero de basura.
- Delimitar la brecha divisoria entre la comunidad y [redacted]
- Se decidió en asamblea el resguardo de las áreas para su cuidado a algunos comuneros.
- Ha habido personas que han venido a poner estacas queriendo apoderar de nuestros terrenos.
- Con lo que hicimos, tratamos de evitar la invasión.

Dichas manifestaciones realizadas por [redacted] **REPRESENTADO POR LOS** [redacted] **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIA Y TESORERA RESPECTIVAMENTE**, constituyen confesiones que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fueron manifestaciones realizadas por los encausados, quienes son personas capacitadas para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia.

Es aplicable la Tesis publicada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XII, diciembre de 1993, en la página 857, Octava Época, del rubro y texto siguiente:

*"**DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, **constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su***

demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. *La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa"*

En lo que se refiere a su solicitud de cierre inmediato del presente procedimiento administrativo solicitado, dígase al promovente que no ha lugar para acordar favorablemente dicha petición; en virtud de que no se ha emitido la resolución administrativa correspondiente que ponga fin al procedimiento administrativo instaurado en esta oficina de representación, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No omito señalar que una vez que le sea notificada la resolución administrativa, cuenta con un plazo de **quince días hábiles** a partir del día siguiente de la notificación, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o en su caso el juicio de nulidad de conformidad en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un lapso de **treinta días hábiles** a partir de la notificación de la resolución.

IV.- De la notificación a que se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, [redacted] en escrito de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés recibido en oficialía de partes de esta Representación en Morelos el cuatro del mismo mes y anualidad, comparecieron procedimiento manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar o en su caso subsanar las irregularidades referidas en el CONSIDERANDO SEGUNDO y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental cuya vulneración se le imputó a través del proveído referido en dicho RESULTANDO.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

5.- DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en dieciséis impresiones fotográficas a color, numeradas del 1 al 12, con los siguientes pies de foto, los cuales se enuncian de manera textual:

Imagen 1	Se informa que con fecha 30 de septiembre del presente año, se acudió al predio inspeccionado, y el sello fue retirado. Se desconoce quién haya sido. El sello fue colocado sobre el camino que conecta [redacted] con [redacted] y es paso de muchas personas.
Imagen 2	Este camino se ubica en la zona de vegetación secundaria de selva baja caducifolia. Aquí fue el supuesto daño, sin embargo, sólo se limpió y quemó basura de las malezas y de la vegetación secundaria que estaba alrededor. Es transitado por personas de todas las edades, y por los habitantes que van de [redacted] y viceversa.

Imagen 3	Panorama del sello de clausura colocado en el mes de marzo del presente año por PROFEPA, y que actualmente ya no existe, se desconoce quién lo haya quitado. Se observan viviendas en ambos extremos del camino. La fotografía del lado derecho fue tomada de fecha 30 de septiembre del 2023.
Imagen 3	Coordenada de un tocón ramificado en la base de 3 centímetros de diámetro ubicado en la zona no forestal de árbol de cubata (vegetación secundaria de selva baja caducifolia).
Imagen 4	Coordenada de un tocón de 2.5 centímetros de diámetro ubicado en la zona no forestal de árbol de cubata (vegetación secundaria de selva baja caducifolia)
Imagen 4	De fecha 30 de septiembre del presente año se acudió al área sujeta de la inspección de PROFEPA y aparte de observar que arrancaron el sello, también se observó en flagrancia a una persona varón y trabajador de la casa de al lado perteneciente a un profesor. Estaba limpiando con machete un camino aledaño a su casa, pero que está dentro del área considerada como zona vegetación secundaria de selva baja caducifolia.
Imagen 5	Panorama del área que pretendía seguir limpiando trabajador de la casa aledaña al predio inspeccionado por PROFEPA. Al fondo de la imagen ser observa a la [redacted] Secretaria del Comisariado ejidal de la Comunidad de [redacted] quien dio exhortos de manera verbal al empleado del maestro.
Imagen 6	Evidencia de un tocón de 12 centímetros de diámetro a la base del suelo, con la evidencia de la coordenada geográfica, misma que se encontraba a la orilla del camino que estaba limpiando el trabajador del maestro, en la misma fecha de 30 de septiembre del 2023.
Imagen 5	Coordenada de un tocón de 6 centímetros de diámetro ubicado en la zona no forestal de árbol de cubata (vegetación secundaria de selva baja caducifolia).
Imagen 6	Coordenada de la evidencia de la poda de un arbusto de cubata, a la cual solamente se le dejó un eje ubicada en la zona no forestal. Cabe señalar que los cubatas se caracterizan por emitir más de 3 ejes desde la base del suelo.
Imagen 7	Panorama de árboles de cubata ubicados en la zona no forestal, que a la altura del pecho (1.30 metros), los diámetros que presentan son inferiores a 5 centímetros.
Imagen 8	Coordenada de la evidencia de la poda de un árbol de tlailahua, el cual ya presenta rebrotes, ubicado en la zona no forestal.
Imagen 9	Brecha cortafuegos que limita [redacted] ubicada en la zona no forestal.
Imagen 10	Coordenada brecha cortafuegos que limita [redacted] ubicada en la zona no forestal.
Imagen 11	Basura ubicada en la zona no forestal, lo cual es material combustible para un incendio.
Imagen 12	Coordenada de una bolsa de basura ubicada en la zona no forestal, lo cual es material combustible para un incendio.

La documental se exhibe a fin de acreditar la situación actual del predio tanto en el área forestal como no forestal; advirtiéndose que dicha documental se valora de conformidad a lo dispuesto en os artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las impresiones fotográficas a color ofertadas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no tienen el alcance probatorio que sus oferentes pretende darles, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que dichas probanzas **no benefician** a los inspeccionados a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés; toda vez dichas documentales no tienen relación directa con la irregularidad y no constituyen la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal del estrato arbustivo, que se llevaron a cabo en el predio y que se detallaron en el acta de inspección **17-08-01-2023,** documento con el cual debió contar en el momento de la visita de inspección citada en líneas inmediatas anteriores.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

> *"**ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado***

***en ellas, para que constituyan prueba plena**. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

El énfasis es propio.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA. -Consistente en la impresión de dos ortofotos a color tamaño doble carta escala 1:1,500; con representación de predio que nos ocupa: en la primera identificada como Plano 1. Área considerada como no forestal, se identifica el sitio de poda de un árbol de tlailahua y el límite de la zona no forestal y vegetación secundaria de selva baja caducifolia y en la segunda ortofoto identificada como Plano 1. Ubicación de la brecha, estas cartas topográficas se elaboraron de acuerdo a la producción cartográfica siguiente: 1.- Carta topográfica E14A459 (Cuernavaca), escala 1: 1,500. INEGI,1998. 2.- Carta topográfica E14A469 (Jojutla), escala 1: 1,500. INEGI,1998. 3.- Polígonos perimetrales de los núcleos agrarios certificados en el Registro Agrario Nacional, PROCEDE 2002.

Las documentales se exhiben a fin de acreditar los límites del área forestal y no forestal de predio inspeccionado y la ubicación de la brecha existente en el área forestal; advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, 43, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las impresiones fotográficas a color ofertadas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no tienen el alcance probatorio que sus oferentes pretende darles, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que dichas probanzas no le benefician a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés; toda vez dichas documentales no tienen relación directa con la irregularidad y no constituyen la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal del estrato arbustivo, que se llevaron a cabo en el predio y que se detallaron en el acta de inspección **17-08-01-2023,** documento con el cual debió contar en el momento de la visita de inspección citada en líneas inmediatas anteriores.

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

*"**ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena**. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*

El énfasis es propio.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA. -Consistente en tres impresiones de imágenes a color tamaño doble carta extraídas de google earth donde se identifican: 1.- Una imagen fechada del seis de enero del año dos mil ocho a la cual se colocó el siguiente texto: imagen del año 2008 del área inspeccionada, donde se observa un predio con viviendas y con un uso no forestal; 2.- Panorama del polígono con el uso actual señalado por la CONAFOR donde se identifica en el polígono del área forestal el sitio donde se hizo la quema de basura y limpieza de arbusto y el camino para recorrer a pie; 3.- Imagen de la situación actual del camino y se observa que ya existía como paso peatonal.

Las documentales se exhiben a fin de acreditar el uso de suelo no forestal en el predio inspeccionado, la existencia de viviendas y escasa vegetación a través de una imagen de google earth del 2008 comparada

con la situación actual del predio, donde se observa que dicho predio cuenta con mayor vegetación; advirtiéndose que dichas documentales se valoran de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 203, 210-A primer párrafo y 217 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; derivado de que las impresiones fotográficas a color ofertadas **carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas**, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo que no tienen el alcance probatorio que sus oferentes pretende darles, sin embargo del análisis realizado a las mismas se determina que dichas probanzas **no le benefician** a fin de subsanar la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés; toda vez que con dichas documentales sólo se evidencia la situación del predio en el año 2008 y la situación actual, y no constituye la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las actividades de remoción parcial de la vegetación forestal del estrato arbustivo, que se llevaron a cabo en el predio y que se detallaron en el acta de inspección 17-08-01-2023, documento con el cual debió contar en el momento de la visita de inspección citada en líneas inmediatas anteriores

Con base en lo anteriormente mencionado se procede a transcribir el contenido del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

> *"**ARTICULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.*
>
> *Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especia, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena**. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."*
>
> ***El énfasis es propio.***

V.- Una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento alguno pendiente de acordar mediante el cual los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] LOCALIZADO EN [redacted] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 2.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 3.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 4.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 5.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 6.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 7.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 8.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 9.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 10.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 11.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 12.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE;** ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las ya señaladas, con relación a los hechos y omisiones descritos en el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/2C.27.2/107-23**, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN** que fue ordenada en el acuerdo antes mencionado de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

1. [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente, la autorización de cambio de uso del suelo en terreno forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la realización de las actividades de cambio de uso de suelo descritas en el acuerdo CUARTO del proveído que nos ocupa que corresponde a una superficie de 1.28 Ha, donde existe vegetación de tipo selva baja caducifolia, ubicada en las coordenadas geográficas

: NÚMERO DE VÉRTICE	LATITUD NORTE	LONGITUD OESTE
1	[redacted]	[redacted]
2	[redacted]	[redacted]
3	[redacted]	[redacted]
4	[redacted]	[redacted]
5	[redacted]	[redacted]
6	[redacted]	[redacted]
7	[redacted]	[redacted]
8	[redacted]	[redacted]
9	[redacted]	[redacted]
10	[redacted]	[redacted]
11	[redacted]	[redacted]
12	[redacted]	[redacted]

Con relación a dicha medida impuesta, es de señalar que los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** presentaron evidencias documentales públicas y privadas que a su consideración serían suficientes para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, mismas que fueron señaladas en los incisos marcados con los números **3, 4, 5, 6 y 7** de las cuales se concluyó que no **le benefician** a los inspeccionados y las cuales fueron valoradas en los considerandos III y IV.

Por lo expuesto, tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas por los inspeccionados, así como la opinión técnica de la Mtra. Catalina Fabiola de Alba Rosano, Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en el Estado de Morelos de la Comisión Nacional Forestal, se determinó que, de la superficie total del predio inspeccionado, un área de 1.28 Ha es la que cuenta con vegetación de selva baja caducifolia, de acuerdo a lo siguiente:

Id	Tipo de vegetación IEFyS 2013*	Superficie (Ha)
1	Áreas no forestales	0.74
2	Selva baja caducifolia	1.28

En virtud de lo anterior, se tiene que los inspeccionados no cumplieron con la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que los [redacted], **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] LOCALIZADO EN [redacted], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 2.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 3.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 4.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 5.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 6.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 7.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 8.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 9.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 10.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 11.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 12.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; NO SUBSANARON NI DESVIRTUARON** tal omisión.

VI.- Derivado de la documentación presentada por los [redacted] a través de los escritos de fechas trece y catorce de marzo y tres de octubre los tres del año de dos mil veintitrés, se solicitó opinión técnica a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales adscrita a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, a fin de determinar las medidas de restauración en el predio localizado en **TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] EN [redacted]** por las actividades de:

> "... remoción parcial de la vegetación forestal del estrato arbustivo del lugar, observando en el sitio algunos restos de la vegetación cortada; así como los tocones remanentes anclados al suelo. Se ha hecho uso del fuego para quemar una parte de los restos vegetales de los arbustos cortados".. Y si estas actividades se llevaron a cabo al interior de la superficie de 1.28 Ha, donde existe vegetación de tipo selva baja caducifolia".

De la opinión técnica antes descrita y que obra en autos del expediente que se actúa, se determinó lo siguiente:

> "... La vegetación forestal afectada por el corte de la misma con herramientas manuales fue sólo del estrato arbustivo. Dicho tipo de vegetación se regenera de manera natural, ya que tienen la capacidad de generar rebrotes desde su base de manera inmediata, por lo que no es necesario realizar la reforestación"
>
> "... La actividad de remoción parcial de la vegetación forestal del estrato arbustivo y el uso de suelo para quemar una parte de los restos vegetales se llevaron a cabo en toda el área inspeccionada de superficie aproximada a 2 Ha, incluida la superficie de 1.28 hectáreas que la CONAFOR considera de uso forestal con vegetación de tipo selva baja caducifolia."

Análisis realizado en conjunto con las manifestaciones vertidas en el considerando inmediato anterior, por medio del cual se determina que los **INTEGRANTES DEL COMISIARIADO DE BIENES COMUNALES DE** [redacted], si bien es cierto **que no dieron**

cumplimiento a la medida de urgente aplicación ordenada a través del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, la afectación a la vegetación forestal por el corte de la misma con herramientas manuales en el predio inspeccionado fue sólo del estrato arbustivo, la cual se ha regenerado de manera natural, motivo por el cual se determina que no se realizó un cambio de uso de suelo; no obstante los inspeccionados previo a la realización de las actividades realizadas en el predio y descritas en el acta de inspección de inspección número 17-08-01-2023, debieron acudir a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales, a efecto de realizar el trámite correspondiente.

VII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normatividad ambiental de carácter federal vigente en materia de desarrollo forestal sustentable por los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] LOCALIZADO EN [redacted] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 2.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 3.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 4.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 5.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 6.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 7.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 8.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 9.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 10.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 11.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 12.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE;** esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 158 de dicho ordenamiento, mismos que a continuación se indican:

a) La gravedad de la infracción, considerando los daños producidos o que puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado;

b) El beneficio directamente obtenido;

c) El carácter intencional o no de la acción u omisión;

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción;

e) Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor;

f) La reincidencia.

Sin embargo, toda vez que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, impuso a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] LOCALIZADO EN [redacted] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 2.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 3.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 4.-[redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 5.-**

[redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** una **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** consistente en una **AMONESTACIÓN,** es procedente omitir entrar al estudio de los criterios anteriormente señalados, tomando en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***Registro digital:*** *192796*
> ***Instancia:*** *Segunda Sala*
> ***Novena Época***
> ***Materia(s):*** *Administrativa*
> ***Tesis:*** *2a./J. 127/99*
> ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*
> ***Tomo*** *X, Diciembre de 1999, página 219*
> ***Tipo:*** *Jurisprudencia*
>
> ***MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.***
>
> ***Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor****.*
>
> *Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.*
>
> *Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*
>
> ***El énfasis es propio.***

VIII.- Una vez analizadas las manifestaciones y probanzas aportadas, tomando en consideración que los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE**

DENOMINADO [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** dieron cumplimiento a la medida de urgente aplicación y aportaron evidencias sobre el estado actual de la vegetación la cual se ha regenerado; así como la gravedad de la infracción, la intencionalidad, condiciones económicas, reincidencia y participación, ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, determina imponer por dicha irregularidad a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable una **AMONESTACIÓN ESCRITA,** por la infracción descrita en el CONSIDERANDO II de la presente resolución y con base el dictamen técnico de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación donde se determinó que sólo se afectó el estrato arbustivo el cual se regenera de manera natural, ya que tiene la capacidad de generar rebrotes de manera inmediata; en virtud lo anterior recomienda lo siguiente:

1. Evitar la acumulación de basura y escombro en el sitio.
2. Evitar el uso de fuego para disminuir la probabilidad de incidencias de incendios forestales que destruyen la vegetación forestal presente en el sitio.
3. No usar herbicidas
4. En caso de que los [redacted] pretendan llevar a cabo actividades de remoción total o parcial de la vegetación forestal en terrenos forestales en el predio que nos ocupa o en otro con características similares, previo a realizar cualquier actividad, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal correspondiente.

Por cuanto a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de cualquier obra o actividad en el sitio inspeccionado, se hace del conocimiento de los inspeccionados que la misma se deja sin efectos.

IX.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*
>
> ...
>
> ***VII.*** *En las oficinas de la* ***Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*** *y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México,* ***así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y***
>
> ...
>
> ***TRANSITORIOS***
>
> ***PRIMERO.*** *El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo; 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.*
>
> ***TERCERO.*** *Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, procede a resolver de la siguiente manera:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos del artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 155 en su fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone como sanción administrativa a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO [redacted] LOCALIZADO EN T[redacted], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 2.- [redacted] LATITUD NORTE, [redacted] LONGITUD OESTE; 3.- [redacted]**

LATITUD NORTE, [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** una **AMONESTACIÓN ESCRITA,** lo anterior tomando en consideración lo establecido en los CONSIDERANDOS III, IV y V de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - Gírese copia de la presente resolución a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, a efecto de que se lleve a cabo el retiro del sello de clausura colocado en el predio inspeccionado.

TERCERO. – Se le hace saber a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** de conformidad con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia

Administrativa con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **ONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** que pueden presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero no podrá presentar ambos de manera simultánea.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **ONGITUD OESTE; 5.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE;** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, municipio de Cuernavaca, Morelos.

QUINTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a los [redacted] **POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted] **LOCALIZADO EN** [redacted] **EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted] **LATITUD NORTE,** [redacted] **LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted] **LATITUD NORTE,**

[redacted]**LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted]**" LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**" LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted]**" LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE;** que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde los interesados podrán ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CUAUHTÉMOC, NÚMERO 173, COLONIA CHAPULTEPEC, CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62450.**

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los [redacted]**, POSEEDOR Y/O PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS COMUNALES DEL PARAJE DENOMINADO** [redacted]**LOCALIZADO EN** [redacted]**EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS: 1.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 2.-** [redacted]**" LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 3.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 4.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 5.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 6.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 7.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 8.-** [redacted]**" LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 9.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 10.-** [redacted]**LATITUD NORTE,** [redacted]**" LONGITUD OESTE; 11.-** [redacted]**" LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE; 12.-** [redacted]**" LATITUD NORTE,** [redacted]**LONGITUD OESTE;** en el domicilio ubicado en [redacted]con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO

DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18, 26 EN LA PARTE QUE SE REFIERE A LA SECRETARÍA Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN AL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES IX, XI, XII, XIII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022; ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN GÓMEZ GONZÁLEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

AAS*

SANCIÓN: AMONESTACIÓN ESCRITA.